

Señores

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia de OSCAR ANDRES CABRERA TAMAYO VS. MUNICIPIO DE YAGUARA.
Radicación: 41001310500220170058401

-TRASLADO SEGUNDA INSTANCIA-APELANTE-

FERNANDO ROJAS SUAREZ, identificado con la C.C. 12.112.510 DE Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 63.105 del C.S.J., por medio del presente escrito con el fin de presentar los alegatos de conclusión, respecto del trámite de la segunda instancia, apelación de sentencia en mi condición de apelante con el fin que se revoque la sentencia en su integridad y como consecuencia se acojan las pretensiones de la demanda de acuerdo con los siguientes aspectos.

Como pretensión principal de la demanda se solicitó el reconocimiento de la relación de trabajo en virtud de la existencia de un contrato realidad por haber prestado servicios el demandante OSCAR ANDRES CABRERA TAMAYO realizando actividades de sostenimiento y mantenimiento a la red de alumbrado publico en la zona urbana y rural incluyendo el palacio de justicia y demás edificaciones de propiedad del municipio de Yaguará-Huila.

El primer contrato #047 de 2012 suscrito el 02 de enero de 2012 con un plazo de ejecución de 5 meses y 06 días. El #125 de 2012 suscrito el 12 de junio de 2012 con un plazo de 5 meses y 20 días

y el 3ero. # 036 de 2013 suscrito el 10 de enero de 2013 con un plazo de ejecución de seis(06) meses.

en la hacienda típica del municipio de Yaguará y en el centro educativo CRE. Según el cual el demandante realizo actividades de sostenimiento y mantenimiento en las citadas entidades, cumpliendo de esta manera con los requisitos exigidos por la ley para acreditar una relación de carácter laboral como lo fue la prestación personal del servicio, el cumplimiento de ordenes e instrucciones y el pago por la realización de dicha actividad.

La hacienda típica corresponde a un predio de propiedad del municipio de Yaguará adquirido con el fin de sostener un nacedero de agua que surte de este servicio a las veredas la floresta y otras del municipio de Yaguará.

Con ese fin se contrato al señor MILCIADES TRUJILLO es decir para realizar los mantenimientos de las acequias, conservación de la vegetación y el caudal que surte el acueducto veredal. Dichas actividades fueron realizadas de manera personal y directa por Milcíades Trujillo cumpliendo las ordenes impartidas por el alcalde del municipio, secretario de gobierno municipal y en algunas ocasiones por la señora Yibi Aranda almacenista del municipio.

En efecto por las actividades cumplidas por TRUJILLO MONTES corresponden a la de sostenimiento de una obra publica de propiedad del municipio, con un servicio de utilidad común y con herramientas que le eran suministradas por el propio municipio y de acuerdo con las instrucciones que le eran impartidas. El horario que debió cumplir el trabajador, aunque la jornada fuese de 12 horas debía permanecer las 24 horas en el sitio de trabajo. En el mismo sentido en un nuevo contrato se le asigno las actividades de cuidado y mantenimiento de las instalaciones del CRE. Lugar donde debía realizar actividades de pintura, cambio de bombillos, arreglos eléctricos y todas las actividades propias para la conservación de dicho inmueble el cual igualmente esta destinado a un fin público de propiedad del municipio. Y por lo

tanto cumple con la naturaleza propia de las actividades de un trabajador oficial al servicio del ente territorial.

DE LA SENTENCIA PRINCIPAL:

Luego de surtida la etapa procesal determinada en los arts. 77 y 80, del C.S.T Y de la S.S., el despacho procedió a dictar sentencia, la cual conforme a los aspectos facticos, jurisprudenciales y legales, fue de condena parcial. En Efecto, analizados los elementos para determinar la calidad de trabajador oficial se señaló que en efecto de conformidad con lo previsto en la ley 715 de 2.001, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de los entes territoriales, numeral 76.1. relativo a los servicios públicos y 76.12 Equipamiento municipal, se señaló como una obligación a cargo de los municipios o entes territoriales, la siguiente: “Construir, ampliar y mantener el edificio de la alcaldía, las plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal, la plaza de mercado y los demás bienes de uso público cuando sean de su propiedad.

Con la celebración de estos contratos entre el municipio y el demandante MILCIADES TRUJILLO no deja duda respecto de la titularidad del dominio de los bienes en cabeza del municipio de Yaguará y por lo tanto la actividad como de la naturaleza de un trabajador oficial, tratándose de contratos de prestación de servicios para actividades de mantenimiento, cuidado y conservación tanto de la hacienda típica como de la CRE.

El municipio no logro establecer que estos contratos fueran verdaderos contratos de prestación de servicios de aquellos regulados en el articulo 32. De la ley 80 del año 1993 es decir que fueran contratos temporales para satisfacer necesidades del municipio en los cuales no contara con personal para desarrollarlos, ya que se estableció que estas actividades son misionales del ente territorial y de calidad permanente razón por la cual no era procedente celebración de contratos de servicios si no vinculación de carácter laboral entre el trabajador y el municipio, de otra parte tampoco logro el municipio acreditar la

total autonomía e independencia del trabajador para desarrollar esta actividad pues tal como quedo probado se trata de una persona analfabeta sin ninguna clase de profesión u oficio determinado ya que como lo dijo en su interrogatorio de parte su actividad está dedicada a temas agrícolas y del campo.

De tal suerte es menester solicitar la confirmación de la sentencia en cuanto a las condenas proferidas en favor del trabajador y en contra del municipio; con la excepción y en la cual fundo mi inconformidad de no haberse proferido la indemnización moratoria por no haberse pagado las prestaciones sociales y demás acreencias de carácter laboral a la terminación del contrato y para lo cual el ente territorial contaba con el plazo presuntivo de 90 días para realizarlo.

No es de recibo el argumento expuesto por el despacho para denegar el reconocimiento de esta indemnización ya que el municipio no probó su buena fe para ser exonerado de esta condena ya que en materia laboral la carga de la prueba se invierte debiendo el municipio demostrar que le asistió buena fe al celebrar el contrato.

En efecto es la mala fe la que se presume en este evento y no se admite que haya sido un error por parte del municipio en la contratación pues lo que se advierte es que utilizó este sistema de contratación justamente para evitar el pago de las prestaciones sociales en detrimento de los derechos del trabajador del quien se ha dicho es una persona analfabeta y fue asaltada en su buena fe por ese sistema de contratación. Pues finalmente al terminar la relación de trabajo no se le pagaron sus prestaciones sociales que constituyen un derecho irrenunciable del trabajador así se haya pactado situaciones diferentes, es la ley la que debe proteger en este caso esos derechos.

Por tal razón es que en relación con la sanción moratoria se solicita que se reconozca y pague revocándose la sentencia en esta acápita.

Considero suficientes estos argumentos honorable magistrada para que se confirme las condenas proferidas y se revoque lo

pertinente a la sanción moratoria para que esta sea reconocida y se ordene el pago.

En estos términos dejo consignados mis alegatos de conclusión para esta segunda instancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Rojas', written over a horizontal line.

FERNANDO ROJAS SUAREZ
C.C. 12.112.510 de Neiva-Huila
T.P. 63.105 del C.S.J.

Neiva, 8 de junio de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Atte. Dra. GILMA LETICIA PARADA

Magistrada Sustanciadora

E-mail: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

Presente

Ref. Alegatos de segunda instancia – Proceso ordinario laboral promovido por OSCAR ANDRÉS CABRERA TAMAYO en contra del Municipio de Yaguará (H). **Rad.** 41001310500220170058401.

HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 7.707.551 de Neiva (H), abogado en ejercicio portador de la T.P. 115.703 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del municipio de Yaguará (H), según el poder conferido por su Alcalde Municipal elegido para el periodo constitucional 2020-2023, Doctor JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS, y de conformidad al traslado realizado a efectos de alegar de conclusión respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, comedidamente me permito proceder de conformidad con el fin de que se confirme dicha decisión, todo ello según como a continuación se expone:

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Tal y como se advierte en el expediente, el origen remoto del presente asunto radica en los sendos contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre el señor OSCAR ANDRÉS CABRERA TAMAYO y el municipio de Yaguará, a partir de los cuales consideró el demandante había tenido lugar la configuración de una verdadera relación laboral y derivado de ello solicitó el reconocimiento de las prestaciones sociales propias de aquellas relaciones.

No obstante lo anterior, lo cierto es que tal y como se señaló de nuestra parte en la contestación a la demanda, no se acreditó su condición de trabajador oficial, por cuanto la naturaleza de los servicios que prestó excedían el alcance de esa determinación. De hecho, fue justamente bajo esta tesis que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito decidió en primera instancia denegar las pretensiones de la demanda, frente a la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

En ese orden y ante la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia del día 13 de noviembre de 2019, se concedió el



+57 3208494828



gerencia@sandovalsas.com
helmasacu@gmail.com



Calle 11 No. 7 – 35/39
C. C. Fenalco Oficina 401
Neiva Huila - Colombia.

recurso por haber sido sustentado y se remitió el expediente al Honorable Tribunal Superior de Neiva del Huila – Sala Civil, Familia, Laboral, frente al cual, una vez admitido mediante auto del 13 de diciembre del mismo mes y año, se ordenó correr traslado por cinco (5) días para alegar de conclusión a través de auto del 01 de junio de 2021, el cual fue notificado mediante estado del mismo día.

II. SOBRE LA NO ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL DEL DEMANDANTE.

Tal y como se puso de presente de nuestra parte en la contestación de la demanda a fin de dar sustento al pedido de negación de las pretensiones incoadas, debe hacerse énfasis en ciertos aspectos de fondo que enervan la declaración que se solicitó de antaño.

En verdad, ocurre en este evento una ausencia total del vínculo contractual de carácter laboral entre la entidad demandada y el demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Estado, en cumplimiento de sus fines, cuenta con instrumentos apropiados para alcanzarlos a través del ejercicio de la autonomía para contratar que detenta. De esta forma, los contratos de la Administración Pública (Entre ellos los suscritos el Municipio de Yaguará) no constituyen por sí mismos una finalidad sino que representan un medio para la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz.

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado, en todos sus niveles, para aquellos eventos en que la función de la Administración no puede ser ejecutada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante, se requieren conocimientos especializados o el personal existente a tal fin, es insuficiente, todo lo cual ha permitido señalar como características de esta tipología contractual, las siguientes:

1. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer, para la ejecución de actividades en razón de la experiencia, capacitación y formación de una persona en determinada materia, con la cual finalmente se acuerdan.
2. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
3. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración se sujeta al tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Si este es el tipo de vínculo que unió -cuando así lo fue-, al demandante con el Municipio de Yaguará (H) y no otro (como podría ocurrir con la relación de trabajo), no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, resultando inviable el reconocimiento de los Derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste, quedará desvirtuada la presunción establecida acerca de la concurrencia de una relación de prestación de servicios, situación que en éste caso no hizo presencia.

Tal conclusión resulta de la misma voluntad concurrente que llevó a que el hoy apelante OSCAR ANDRÉS CABRERA TAMAYO suscribiera con la entidad demandada, los contratos de prestación de servicios que se anunciaron, cuyo objeto expresamente reseñó aspectos determinantes sobre el particular:

- ✓ El objeto de todas las contrataciones que ejecutó el demandante para la entidad demandada, incorporó en su contenido, la expresa mención a que “... *ejecutará el objeto del presente contrato con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, sin relación de subordinación ni dependencia...*”
- ✓ Durante el curso de la ejecución contractual no existió ningún reclamo por parte del CONTRATISTA, a través de la cual se diera cuenta de la violación de las condiciones contractuales por parte del ente contratante, en tanto desfigurar la relación meramente prestacional suscrita.
- ✓ Los pagos hechos fueron recibidos a satisfacción, sin objeción alguna, aceptando los desembolsos que a su favor se hicieron como honorarios y no como salario.

Por otra parte, recuérdese que cuando se trata de reclamos frente a entes de naturaleza pública por la malformación de un vínculo inicial de prestación de servicios en una verdadera relación laboral, la misma ha de soportarse en la demostración de efectos de similar ocurrencia a aquellos que configuren los supuestos del ejercicio funcional de labores a cargo de funcionarios del Estado, quienes como bien se sabe, y de acuerdo al artículo 125 superior, o son miembros de las corporaciones públicas, o empleados del Estado o, en últimas, trabajadores del mismo, para ejercer funciones propias de sus respectivos empleos, al punto que para éstos últimos, cuya vinculación resulta ser prevalentemente contractual, se tiene dicho que solo lo serán quienes ejercen gestiones de mantenimiento y conservación de obras públicas.

Pero considerando que la reiterada jurisprudencia ha venido diciendo que la deformación de los vínculos contractuales de naturaleza civil que a manera de prestación de servicios se dan para con el Estado, sólo podrían llegar a constituir supuestos fácticos de relaciones propias de trabajadores oficiales más nunca las propias de los empleados públicos, por ser jurídica y físicamente imposible asimilar esa situación de hecho a una relación legal y reglamentaria, con las consecuencias que ello tiene y además, porque no podría crearse un cargo de tal similitud por vía judicial sin la observancia de las formalidades procedimentales que tienen que acatarse al adoptar plantas de personal y definición de manuales de funciones, ha de concretarse el centro de discusión en éste caso para no eludir el contenido concreto de la pretensión y la posibilidad de concederla.

Es lógico entonces concluir que en éste caso la actividad del demandante no era la propia de quienes desempeñan gestiones materiales u operativas propias de los trabajadores oficiales, pues ejecutó para el Municipio de Yaguará (H), **actividades de mantenimiento a la red de alumbrado público en la zona urbana y rural**, previa oferta allegada de su parte en tal orden, las que jamás pueden encuadrarse dentro del concepto de construcción y sostenimiento de obras públicas, que son precisamente aquellas que definen materialmente las propias de un trabajador oficial.

De ésta forma, es absolutamente claro que el demandante ejecutó tareas esencialmente logístico-administrativas, no propias del objeto misional de la entidad demandada y antes que ello, ocasionales sin que mediara subordinación alguna, de forma que resulta imposible que las mismas, asimilándose más bien a la de los empleados públicos, sirvan como sustento para que se reconozca un vínculo contractual de orden laboral, desconociendo que para su incorporación debía entonces mediar un acto administrativo previo y un procedimiento absolutamente reglado de ingreso, todo lo cual es más que suficiente para descartar la concurrencia de vínculo laboral alguno, con las consecuencias que ello tiene.

La reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia ha venido reconociendo que la deformación de los vínculos contractuales de naturaleza civil que a manera de prestación de servicios se dan para con el Estado, sólo podrían llegar a constituir supuestos fácticos de relaciones propias de trabajadores oficiales más nunca las propias de los empleados públicos, por ser jurídica y físicamente imposible asimilar esa situación de hecho a una relación legal y reglamentaria, con las consecuencias que ello tiene y además, porque no podría crearse un cargo de tal similitud por vía judicial sin la observancia de las formalidades procedimentales que tienen que acatarse al adoptar plantas de personal y definición de manuales de funciones.

A propósito de este punto, el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969 y especialmente en el orden municipal, el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 *“Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”*, precisa que: ***“Artículo 292. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales...”***

Ahora bien, para establecer qué refieren las expresiones *“construcción y sostenimiento de obras públicas”*, la misma jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado unos parámetros precisos, tal y como lo hizo en sentencia del 11 de marzo de 2015 (Rad. 46.575), reiterando lo decidido en sentencia del 11 de mayo de 2011 (Rad. 40.608), indicando que se trata de ***“...Toda aquella actividad que resultare inherente, tanto en lo relacionado con la fabricación de obra pública (Construcción), como lo que implicara mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines como obra pública que era. Es por ello que en este concepto se encuentra involucrado el montaje, instalación, remodelación, ampliación, la mejora, conservación restauración y mantenimiento de dicha obra”***

Bajo ese entendido, se ha señalado de tiempo atrás por la misma jurisprudencia, entre otras, en sentencias del 11 de agosto de 2004 (Radicado 21.494) y del 31 de enero de 2006 (Radicado 25.504), que, ***de una parte***, los bienes sobre los cuales se ejecute la obra, deben ser aquellos que a la luz del artículo 674 del Código Civil, se tienen como ***bienes de la unión, de uso público o bienes de uso público del territorio***, como las calles, plazas, puentes y caminos (Que pueden ser utilizados y a los que pueden acceder las personas libremente y en todo momento), más no aquella que se ejecuta sobre bienes fiscales como los edificios u otros que aunque pertenecen a los entes públicos, no se destinan a un fin público. Incluso en algunos eventos, se ha aceptado que, aunque no se trate de bienes de uso público, la obra tenga una finalidad o utilidad pública directamente relacionada con la prestación de un servicio público (Sentencia SL-2603 de 2017)

De otra parte, es claro que, desde el punto de vista funcional, la actividad ejecutada por el trabajador, debe ser de aquellas propias de los conceptos de construcción y sostenimiento. **Por construcción**, se entiende la fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones; y, por **sostenimiento**, se tiene el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento. (Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4440-2017 del 22 de marzo de 2017)

En aquella última providencia que se cita, reiterando lo dicho en sentencias SL 33.556 del 24 de junio de 2008, sentencia del 26 de octubre de 2010 (Rad. 38.114) y sentencia SL 42.499 del 29 de enero de 2014 y SL 7340 de 2014, indico expresamente la Corte que aunque la construcción y sostenimiento no refiere solo los trabajos de **“pica y pala”**, hay algunas tareas de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, tales como la celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, que no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, **pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de edificaciones.**

Descendiendo al caso en estudio, es claro que las actividades que ejecutó el demandante, como está determinado en su contrato de prestación de servicios, referían la prestación de servicios de apoyo a la gestión *“...realizando actividades de mantenimiento a la red de alumbrado público en la zona urbana y rural ...”*, las cuales debían ser desempeñadas en un bien que no está catalogado como un bien fiscal del Municipio de Yaguará.

Por otro lado y a propósito de la subordinación aludida como elemento complementario de la relación laboral, se tiene que se pretendió acreditar el cumplimiento de un horario de carácter permanente, es decir diario de lunes a viernes del periodo en el que estuvo vinculado, cumpliendo, según se dijo en la demanda, horario entre las 7:00 a.m. y 5:00 p.m., debiendo mantener una supuesta disponibilidad para el cumplimiento de sus labores.

Con todo y tal como lo tuvo la sentencia de primera instancia, nada resultó probado para acreditar esa circunstancia, pues ni siquiera los testimonios de los señores HERSON CARDOZO y JOAQUIN MEDINA ZULETA, recaudados dentro de la misma audiencia adelantada aquel 13 de noviembre de 2019, igual que el interrogatorio del accionante TRUJILLO MONTES, permitieron hallar que nunca hubo seguimiento por parte de funcionario alguno del Municipio de Yaguará que hiciera verificación de cumplimiento de horario del accionante, nunca se le solicitó que así lo fuera, no se le hacían descuentos por no concurrencia al sitio en el que desempeñaba sus actividades, al tiempo que como quedó acreditado, la supuesta disponibilidad permanente a la que se hizo referencia como necesaria para encender un generador eléctrico que permite operar el sistema de alumbrado, quedó absolutamente desacreditada bajo el entendido que su encendido es automático.

Por lo demás y aunque hábilmente el señor JOAQUIN MEDINA ZULETA insistía en que el demandante debía diligenciar una planilla de control de horario, su versión se desvirtuó al confrontarla con la de los demás testigos, siendo tan evidente su intención de favorecer al

demandante a través de falsedades, que el Juzgado le compulsó copias a la fiscalía para que determine si incurrió en delito de falso testimonio.

Así las cosas y para éste caso, se tienen dos (2) conclusiones: **En primer término**, la actividad ejecutada tuvo lugar en inmuebles fiscales de propiedad del municipio de Yaguará; **y, por otro lado**, las actividades materiales del demandante nada tenían que ver con la construcción o sostenimiento de obras públicas, los que fueron, en últimas, aspectos absolutamente determinantes para no tenerle como trabajador oficial y en consecuencia, no resultaba viable adoptar una decisión diferente a la resolución desfavorable de sus pretensiones, como en efecto se hizo.

III. SOLICITUD.

En consecuencia, de todo lo expuesto a propósito de los argumentos aducidos para predicar la supuesta existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Yaguará (H), puede concluirse que la misma resulta inviable, por lo que solicito de manera respetuosa que se mantenga incólume el fallo de primera instancia.

Sin otro especial motivo,


HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE
C.C. 7.707.551 de Neiva (H)
T.P. 115.703 del C.S. de la Judicatura